

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

Expediente No. : 2018-00516.
Demandante : JENNY ROCÍO MATAMOROS NIÑO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE
SANIDAD.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **JENNY ROCÍO MATAMOROS NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.986.823 de Bogotá a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del acta de la Junta Médico Laboral código 2ML-FR-0008M de 22 de septiembre de 2016, Acta de Tribunal Médico Laboral consecutivo N° 69508 de 21 de marzo de 2018 y la Resolución N° 2649 de 21 de mayo de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL** al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.
9. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal.

Téngase al Dr. **JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ PARRA** identificado con Tarjeta Profesional No. 199.893 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico **javieralexanderrodriguezparra@gmail.com²**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No <u>19</u> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 ABR 2019</u> a.m. 8:00  MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA

¹ Ver fl. 48 del exp.

² Ver fl. 29 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

Expediente No. : 2019-00069.
Demandante : NUBIA MONTAÑEZ CONTRERAS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **NUBIA MONTAÑEZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **46.354.516**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución N° 5272 de 30 de mayo de 2018¹. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

¹ La demanda no será admitida contra la Resolución 1160 de 13 de febrero de 2017, toda vez que fue revocada en sede reposición.

pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

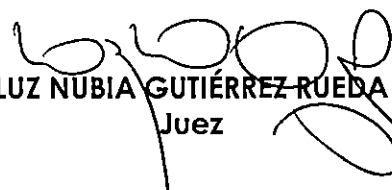
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Librar oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que certifique en el término de 10 días, los factores salariales devengados por la señora NUBIA MONTAÑEZ CONTRERAS, con CC 46.354.516, en el periodo de junio de 2015 a junio de 2016, especificando sobre cuáles factores se efectuaron aportes.

Téngase al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. 19 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
11 ABR 2019 a las 8:00 a.m.



² Ver fl. 14-16 del exp.

³ Ver fl. 13 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

Expediente No. : 2018-00530.
Demandante : MANUEL ALONSO PEÑA PEÑA.
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE
BOGOTÁ.
Asunto : Admite demanda

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", Magistrado Ponente Dr. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, mediante auto del 15 de diciembre de 2017, el cual ordenó remitir por competencia el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Segunda – Reparto.

Así las cosas por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **MANUEL ALONSO PEÑA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. **30.055.982**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución 768 de 17 de noviembre de 2015 y del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante la entidad accionada el 02 de diciembre de 2015. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

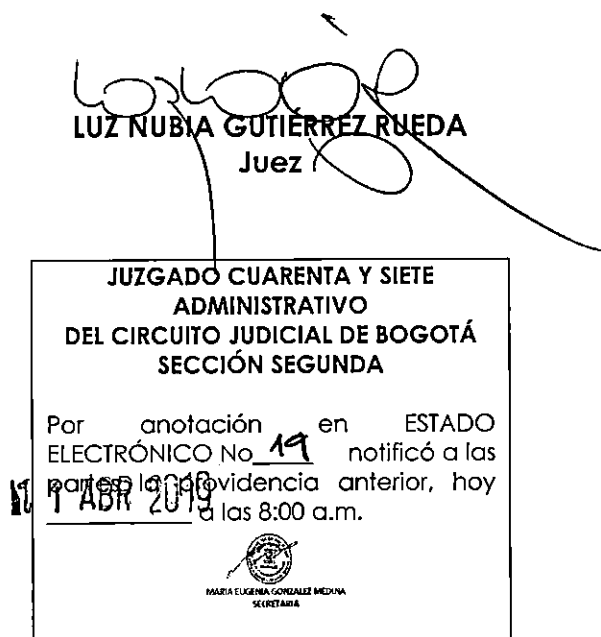
8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Librar oficio a la entidad accionada -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS para que dentro de los diez (10) días siguientes allegue los siguientes documentos en relación con el demandante MANUEL ALONSO PEÑA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 30.055.982:

- Planilla de horas extras nocturnas ordinarias, horas festivas diurnas y horas festivas nocturnas del 09 de febrero de 2012 a la fecha.
- Relación detallada en el que se especifique los pagos efectuados al actor por concepto de recargo nocturno ordinario, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos desde el 09 de febrero de 2012 a la fecha.

Téngase a la Dr. **JAIRO SARMIENTO PATARROLLO** identificado con Tarjeta Profesional No. 62.110 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico jairosarpa@hotmail.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



¹ Ver fl. 1-2 del exp.

² Ver fl. 106 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

Expediente No. : 2018-00533.
Demandante : ELSA PALACIOS BELLO.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **ELSA PALACIOS BELLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.612.940 de Bogotá**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución 1330 de 15 de mayo de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el

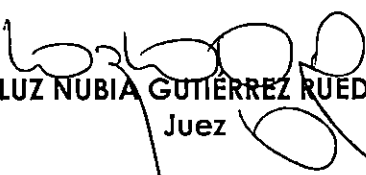
expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Solicitar por secretaría, vía electrónica, a la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha para que en el término de 10 días allegue, i) los factores salariales devengados por la demandante señora **ELSA PALACIOS BELLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.612.940 de Bogotá** en el último año de prestación esto es desde el 23 de abril de 2017 a 23 de abril de 2018, ii) certifique sobre cuáles de estos se realizó aportes a pensión.

Téngase a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico **notificacionescundinamarcalqab@gmail.com**²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación 19 en ESTADO
ELECTRÓNICO No 19 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m.

11 ABR 2019



¹ Ver fl. 1-3 del exp.

² Ver fl. 43 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

Expediente No. : 2019-00066.
Demandante : EDILBERTO BRAVO CRUZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **EDILBERTO BRAVO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.275.323**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución 3885 de 25 de agosto de 2010. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Librar oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que certifique en el término de 10 días, i) los factores salariales devengados por el señor EDILBERTO BRAVO CRUZ, con CC 7.275.323 , en el periodo de febrero de 2009 a febrero de 2010, especificando sobre cuáles factores se efectuaron aportes, ii) se indique si el demandante se retiró del servicio, en caso afirmativo se indique la fecha de retiro y si existe acto administrativo que haya reliquidado la pensión de jubilación por retiro definitivo.

Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 19 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
11 ABR 2019 a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 08-10 del exp.

² Ver fl. 7 del exp.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

Expediente No. : 2019-00159
Demandante : JOSÉ VICTOR HERRERA TORRES.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-ARMADA NACIONAL.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JOSÉ VICTOR HERRERA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. **73.153.356** de Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 132.848 del C.S de la J, quién actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del Oficio N° 20180042360069471/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de 23 de febrero de 2018 y el oficio N° 20180042360166671/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 del 25 de abril de 2018¹ por medio del cual se resuelve recurso de reposición. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

¹ Tal acto debe entenderse demandado en los términos señalados en el artículo 163 del CPACA.

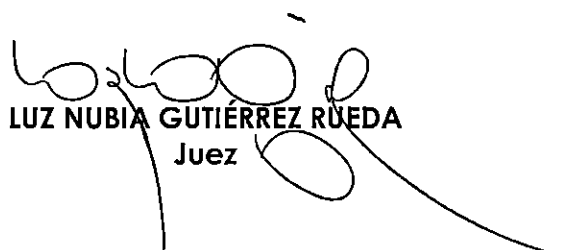
pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

El Dr. **JOSÉ VÍCTOR HERRERA TORRES** identificado con Tarjeta Profesional No. 132.848 del Consejo Superior de la Judicatura, puede ser notificado en el correo electrónico **joviheto@gmail.com**²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 19 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

² Ver fl. 6 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

Expediente No. : 2019-00153.
Demandante : ARBEY CÁRDENAS RAMÍREZ
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el **Dr. ARBEY CÁRDENAS RAMÍREZ** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o **segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez, que el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, reconoció la bonificación judicial para todos los funcionarios de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4 de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 19 notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.  17 1 ABR 2019 MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

Expediente No. : 2019-00075.
Demandante : STEVEN DAVID JIMÉNEZ MURILLO
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el accionante señor **STEVEN DAVID JIMÉNEZ MURILLO** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o **segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez, que el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, reconoció la bonificación judicial para todos los funcionarios de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4 de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>19</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 11 ABR 2019  MAURA EUGENIA GONZALEZ RUEDA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 ABR 2018

Expediente No. : 2018-00478.
Demandante : JOSÉ VICENTE GUERRA LÓPEZ.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JOSÉ VICENTE GUERRA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **19.488.117 de Bogotá**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante la entidad accionada el 17 de mayo de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico **notificacionescundinamarcalqab@gmail.com**²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación 19 en ESTADO
ELECTRÓNICO No 19 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
1 ABR 2019 a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 1-2 del exp.

² Ver fl. 25 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

Expediente No. : 2019-00077.
Demandante : HENRY MENDIVELSO CAMACHO.
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES-CREMIL
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **HENRY MENDIVELSO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.363.349**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** en la que se pretende la nulidad del Oficio N° 79965 de 17 de agosto de 2018. En consecuencia se dispone:

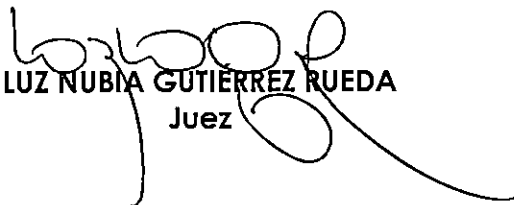
1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del

CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** identificada con Tarjeta Profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico **clgomezl@hotmail.com**²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 19 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
11-ABR-2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EDGEMIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 7 del exp.

² Ver fl. 6 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

17 0 ABR 2019

Expediente No. : 2019-00078.
Demandante : WILLIAM GEOVANY LÓPEZ GARCÍA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **WILLIAM GEOVANY LÓPEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.380.175** de Duitama contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, se tiene lo siguiente:

1. El artículo 156, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

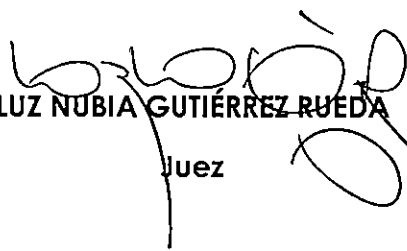
- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Esta instancia judicial advierte, que en el expediente contentivo de la demanda no se aportó ningún documento que permita determinar cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios el Capitán WILLIAM GEOVANY LÓPEZ GARCÍA, siendo necesaria para determinar la competencia.

2. Se pretende la nulidad del Acta del Comité de Evaluación, la cual además de no aportarse no se encuentra sujeta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al no contener una decisión de fondo, pues se trata de un acto administrativo de trámite, no enjuiciable ante esta jurisdicción.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 19 notificó
a las partes la providencia
anterior, hoy 11 ABR 2019 a las
8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

Expediente No. : 2019-00065
Demandante : LIBARDO DÍAZ POLANÍA.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : INADMITE.

En atención a lo dispuesto por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá que ordenó la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá -Reparto¹, este Despacho considera que de acuerdo con la naturaleza del asunto, es competente para conocer de la presente demanda, sin embargo, una vez estudiada la misma de acuerdo con los arts. 162 ss del CPACA, se encuentra que no se ajusta a lo ordenado por dicha normatividad, pues presenta las siguientes falencias:

Deberá allegar el escrito de demanda, la cual deberá contener:

1. Designación de las partes y sus representantes².
2. Indicar el medio control que ejerce en la demanda.
3. Si el medio de control a promover es el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del CPACA, deberá especificarse o individualizarse los actos administrativos a demandar, aportando al expediente copia de los actos acusados con fecha de notificación y ejecutoria, además de los documentos y las pruebas que pretenda hacer valer³.
4. Lo que se pretenda con precisión y claridad.
5. Señalar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones⁴.
6. La parte actora deberá indicar las normas violadas y el concepto de violación.
7. Estimar razonadamente la cuantía⁵.
8. Aportar copia de los traslados de la demanda y sus anexos para efectos de surtir las respectivas notificaciones⁶.

¹ Ver fl.37 del exp.

² Numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

³ Artículos 163 y 166 del CPACA

⁴ Numeral 3 artículo 162 del CPACA

⁵ Numeral 7 artículo 162 del CPACA

⁶ Artículo 166 del CPACA

9. De conformidad con el artículo 162 del CPACA la demanda contendrá el lugar y dirección de las partes a fin de que reciban las notificaciones personales, para lo cual podrá indicar la dirección electrónica de las mismas.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial procederá a inadmitir la demanda para que se adecue, conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPCA.

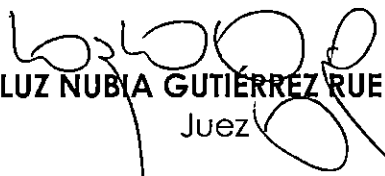
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del C.P.A.C.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>19</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11</u> de 2019 a las 8:00 a.m. 11 ABR 2019  MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

Expediente No. : 2019-00015
Demandante : LUIS GERMAN VIZCAINO GONZÁLEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONPREMAG.
Asunto : REQUERIMIENTO PREVIO

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **LUIS GERMAN VIZCAINO GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. **79.202.481** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se tiene que la demanda presentada¹ no fue suscrita por el Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, en calidad de apoderado del actor.

Así las cosas, si bien en la ley no se exige como obligatoria la presentación personal de la demanda², la firma permite inferir la autoría del escrito, de tal forma, aceptar el hecho de un escrito no firmado, daría lugar a que cualquier persona ejerza el derecho de postulación³, en ausencia del titular del mandato, aspecto que no puede permitirse, ya que un escrito sin firmar, de cualquier naturaleza, a nadie obliga, pues para cumplir con la formalidad exigida en el ritual procesal, debe estar firmado o autorizado por alguien que aparezca como responsable del contenido, lo anterior, de conformidad con las previsiones del artículo 41 del Decreto 196 de 1971, concordante con el numeral 6° del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, por secretaría **REQUIÉRASE** vía electrónica, al apoderado de la parte actora, para que en el término **de cinco (05) días**, suscriba la demanda incorporada al proceso de la referencia, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ

¹ Ver fls. 2-12 del exp.

² Ver. art. 89 del CGP.

³ Ver art. 160 del C.P.C.A

JUZGADO CUARENTA Y SIETE
(47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. 19
notifico a las partes la
providencia anterior, hoy
11 ABR 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO (2o) ADMINISTRATIVO
DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de abril de 2019.

Expediente : 2019-00148
Demandante : LAURA JOHANNA ARIAS ROJAS.
Demandado : NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Asunto : Ordena remitir expediente Tribunal Administrativo.

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora **LAURA JOHANNA ARIAS ROJAS**, a través de apoderada judicial contra la Nación Rama Judicial, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca designó como Juez ad hoc a la Dra. Yolima Acosta Rujana para dar trámite al expediente **11001333500920170012100** como consecuencia del impedimento presentado por los juzgados administrativos, en atención a la controversia allí tramitada relacionada con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado 9º Administrativo del Circuito AD HOC, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Bogotá, mediante auto del 01 de octubre de 2018 dispuso el desglose de varias piezas procesales, con el fin de dar trámite independiente a las controversias, aprehendiendo conocimiento únicamente, del proceso de la accionante LUZ STELLA ALARCÓN GALLEGÓ y disponiendo el desglose de todas las piezas procesales para conformar nuevas demandas que serían sometidas a reparto por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con asignación de un nuevo número consecutivo.

En cumplimiento de la orden judicial, la apoderada de la parte actora radica la demanda de la referencia, por las razones expuestas, se ordenará por secretaría, la remisión inmediata de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya que existe aceptación del impedimento por parte de esa corporación frente al impedimento previo declarado por los juzgados administrativos de Bogotá, para que proceda el sorteo o designación del Juez ad Hoc para esta causa y así tramitar la controversia planteada, garantizando el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia.

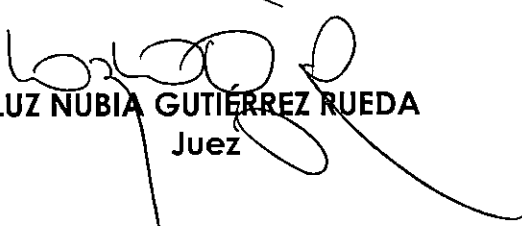
Expediente 11001334204720130014800
Demandante: LAURA JOHANNA ARIAS ROJAS
Demandado: N RAMA JUDICIAL
Asunto: ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A TAC

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría, remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para la designación de Juez ad hoc, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO (2o) ADMINISTRATIVO
DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

10 ABR 2019

Bogotá D.C.,

Expediente : 2019-00147
Demandante : CLEDI JUDITH GUZMÁN RAMÍREZ.
Demandado : NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Asunto : Ordena remitir expediente Tribunal Administrativo.

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora **CLEDI JUDITH GUZMÁN RAMÍREZ**, a través de apoderada judicial contra la Nación Rama Judicial, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca designó como Juez ad hoc a la Dra. Yolima Acosta Rujana para dar trámite al expediente **11001333500920170012100** como consecuencia del impedimento presentado por los juzgados administrativos, en atención a la controversia allí tramitada relacionada con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado 9º Administrativo del Circuito AD HOC, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Bogotá, mediante auto del 01 de octubre de 2018 dispuso el desglose de varias piezas procesales, con el fin de dar trámite independiente a las controversias, aprehendiendo conocimiento únicamente, del proceso de la accionante LUZ STELLA ALARCÓN GALLEGO y disponiendo el desglose de todas las piezas procesales para conformar nuevas demandas que serían sometidas a reparto por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con asignación de un nuevo número consecutivo.

En cumplimiento de la orden judicial, la apoderada de la parte actora radica la demanda de la referencia, por las razones expuestas, se ordenará por secretaría, la remisión inmediata de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya que existe aceptación de impedimento por parte de esa corporación frente al impedimento previo declarado por los juzgados administrativos de Bogotá, para que proceda el sorteo o designación del Juez ad Hoc para esta causa y así tramitar la controversia planteada, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia.

Expediente 11001334204720130014700
Demandante: CLEIDY JUDITH GUZMÁN RAMÍREZ
Demandado: N RAMA JUDICIAL
Asunto: ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A TAC

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría, remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para la designación de Juez ad hoc.

CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

Expediente No. : 2019-00071
Demandante : FABIAN ANDRÉS LEYTON VARGAS.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA
AÉREA COLOMBIANA.
Asunto : Remite por competencia- Consejo de
Estado.

La parte demandante en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presenta demanda en contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, pretendiendo la nulidad del Oficio N° 201812970025321/MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DIPER-ASEJU del 07 de septiembre de 2018 mediante el cual se negó el reconocimiento y computo de un tiempo de servicio como cadete de la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suarez.

CONSIDERACIONES

El artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de los Jueces Administrativos en única instancia para conocer los siguientes asuntos:

(...)

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.
2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

Las reglas para determinar la competencia en razón a la cuantía se encuentran fijadas en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones (...)"

Ahora bien, en tratándose de actos sin cuantía, la Ley 1437 de 2011 radicó la competencia según la autoridad o entidad que expide el acto, señalando que en los asuntos que carezcan de cuantía, relativos al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los que se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, la competencia la ostenta el H. Consejo de Estado en única instancia, en los términos del artículo 149 numeral 2, así:

(...)

Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. (Negrilla fuera del texto).

En el caso sub júdice, las pretensiones perseguidas y el contenido del acto administrativo demandado, permiten entrever que la pretensión relacionada con la modificación de la hoja de servicios del actor N° 5-86059525 con el fin de incluir el cómputo de un tiempo de permanencia en el curso extraordinario 002 de oficiales como cadete de la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez, lo anterior constituye la controversia como aquellas carente de cuantía, ya que para que proceda el otorgamiento de la asignación de retiro reclamada por el señor FABIAN LEYTON VARGAS, se requiere además de la modificación de la hoja de servicios mencionada, que esta se remita posteriormente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con el fin de que se estudie la procedibilidad del otorgamiento de la asignación de retiro.

Del análisis anterior, debe concluirse que esta sede judicial no es la competente para conocer del presente proceso, ya que a pesar de tratarse de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo expedido por una entidad de carácter nacional, este carece de cuantía, razón por la cual en el eventual caso de la prosperidad de la nulidad en el acto administrativo atacado, esto es la hoja de servicios N° 5-86059525, no implica de forma inmediata, el reconocimiento de la asignación de retiro al accionante,

Así las cosas, se declarará la falta de competencia y se remitirá al H. Consejo de Estado el presente proceso, por estimarlo competente.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor funcional para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente al H. CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
19 notificó a las partes la providencia
anterior, hoy _____ de 2019 a las 8:00 a.m.

11 ABR 2019

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

Expediente No. : 2018-00531
Demandante : JOSÉ RENÉ BALLESTEROS LIZARAZO
Demandado : INSTITUTO SAN PABLO APÓSTOL-SERVICIO
NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Asunto : Remite por competencia

Del estudio de la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ RENÉ BALLESTEROS LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.508.052 contra el **INSTITUTO SAN PABLO APÓSTOL-SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, se tiene lo siguiente:

En las peticiones de la demanda se tiene las siguientes pretensiones:

(...)

1. Que se declare la existencia de la relación laboral entre el accionante **JOSÉ RENÉ BALLESTEROS LIZARAZO** y el **INSTITUTO SAN PABLO APOSTOL – EN CONVENIO CON EL SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE –SENA**, por la existencia de un contrato realidad.

Por su parte el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se regula la competencia de los Jueces Administrativos, establece:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Conforme a la anterior disposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera categórica establece la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer sobre aquellos asuntos donde se controvertan actos administrativos, deprecando su nulidad y pretendiendo un restablecimiento económico del derecho, con el presupuesto que no provengan de un contrato de trabajo.

En el caso bajo estudio, el accionante pretende que se le reconozca y paguen prestaciones sociales y demás emolumentos derivados de los servicios prestados al INSTITUTO SAN PABLO APOSTOL, sin embargo de la documental allegada y de las señaladas anteriormente, se advierte que el demandante no tiene carácter de servidor público y además prestó sus servicios de manera personal como docente a dicha institución educativa de carácter privado, haciendo su vinculación derivada de un contrato de prestación de servicios al que debe darse connotación laboral privada, destacando el Despacho que la suscripción de un convenio del SENA con el Instituto San Pablo Apóstol no le otorga la prerrogativa de vínculo alguno con la citada entidad estatal por cuanto la prestación del servicio la ejecutó directamente a la entidad privada. Así entonces, la comparecencia a un proceso judicial recae únicamente en la entidad para la cual ejecutó de manera directa la labor, tal como se ha sostenido en reiterada jurisprudencia del Tribunal de cierre de esta Jurisdicción.

Por las razones anteriores, no es admisible de manera alguna que la parte actora pretenda la vinculación del SENA aduciendo un convenio con el Instituto San Pablo Apóstol; pues tal situación no lo habilita para acudir ante esta jurisdicción a reclamar las prestaciones derivadas del citado contrato de prestación de servicios, máxime cuando ha de advertirse que al tratarse de una entidad privada, quienes presten servicios a la misma tendrán carácter de trabajador privado por consiguiente deberán ventilar el asunto en litigio ante la jurisdicción laboral ordinaria, conforme lo ha indicado la H. Corte Constitucional¹.

Así las cosas, ésta jurisdicción carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, razón por la cual, la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción laboral ordinaria.

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, subrogado por la Ley 362 de 1997, art. 1º, facultó a la Jurisdicción Laboral la competencia para conocer de las diferencias que emanen entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

La ley 712 de 2001, en el artículo 1º, al modificar el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, señaló:

ARTICULO 2º—Modificado. L. 712/2001, art. 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"(...)".

De conformidad con la norma transcrita éste Despacho no es competente para conocer de la presente controversia, pues como se advirtió anteriormente, su conocimiento corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, atendiendo a la naturaleza jurídica de la vinculación del accionante, de conformidad con las pretensiones formuladas por la parte actora a través de su apoderado judicial.

En consecuencia se,

¹ Corte Constitucional C-154 de 1997.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO**
ELECTRÓNICO No. 19 notifico a las
partes la providencia
anterior, a las 8:00 a.m.

11 ABR 2019


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

Expediente No. : 2019-00024
Demandante : LUÍS MARÍA BECERRA HERNÁNDEZ.
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL-CASUR.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **LUÍS MARÍA BECERRA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.749.107**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, en la que se pretende la nulidad del Oficio N° 15479/GAG-SDP de 29 de octubre de 2008. En consecuencia se dispone:

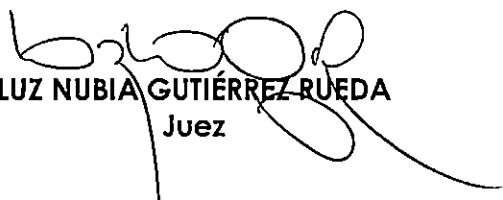
1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico judiciales@casur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del

CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la **Dr. JULIO ROBERTO MONROY GARCÍA** identificado con Tarjeta Profesional No. 229.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico **juliomg29@gmail.com**²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 19 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
11 ABR 2019 a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 11-12 del exp.

² Ver fl. 10 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

Expediente No. : 2019-00056.
Demandante : ANA JOSEFA MUNAR VILLAMARÍN.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ANA JOSEFA MUNAR VILLAMARÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. **20.952.109**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad de las Resoluciones 6824 de 31 de diciembre de 2010¹ y 12306 de 07 de diciembre de 2018,. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

¹ El Despacho advierte que si bien se toma por la entidad accionada y por el demandante como acto administrativo demandado Resolución 0824 de 31 de diciembre de 2010, del acto administrativo aportado como prueba dentro del expediente, se observa que este fue relacionado en la Resolución 12306 de 07 de diciembre de 2018, en la demanda y poder de forma incorrecta ya que el número de la Resolución que reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia es el 6824 de 31 de diciembre 2010.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Por secretaría, requiérase vía electrónica a la Secretaría de Educación Distrital, para que certifique los factores devengados por la señora ANA JOSEFA MUNAR VILLAMARÍN identificada con cédula de ciudadanía No. 20.952.109, en el periodo de mayo de 2009 a mayo de 2010, especificando sobre cuáles se efectuó aportes.

Téngase a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos².

Se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso a la Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, con T.P 277.098 de conformidad a la sustitución de poder otorgada por la apoderada judicial de la demandante Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** quien puede ser notificada en el correo electrónico **notificacionescundinamarcalqab@gmail.com**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación 19 en ESTADO
ELECTRÓNICO No 19 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
11 ABR 2019 las 8:00 a.m.


MARIA LUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

² Ver fl. 15-17 del exp.

³ Ver fl. 14 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

Expediente No. : 2019-00003
Demandante : JORGE ELIECER ROMERO SANTIAGO.
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL-CASUR.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JORGE ELIECER ROMERO SANTIAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.228.016**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, en la que se pretende la nulidad de los Oficios E-00001-201826251-CASUR ID:383075 del 07 de diciembre de 2018, 1595/GAG-SDP del 20 de marzo de 2007 y 816-GAG-SDP del 25 de febrero de 2013. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico judiciales@casur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la **Dr. ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO** identificado con Tarjeta Profesional No. 215.104 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico estudio@litigius.com.co y rrlexfirma@gmail.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 19 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
1 ABR 2019 a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 1 del exp.

² Ver fl. 32 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

10 ABR 2019

Expediente No. : 2019-00082
Demandante : PLINIO CALLEJAS VALLEJO.
Demandado : NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE
LA NACIÓN Y DIAN.
Asunto : Remite por competencia Tribunal
Administrativo de Cundinamarca-
Sección Segunda.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el señor **PLINIO CALLEJAS VALLEJO** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en la que se pretende la nulidad de los fallos de primera instancia proferidos por la Procuraduría 2 Delegada para la Vigilancia Administrativa y por la Sala Disciplinaria en segunda instancia dentro del proceso 161-6563 IUS 2011-253246, en los que se dispuso sancionar al accionante por la comisión de faltas gravísimas consagradas en los numerales 1º, 60º y 61º del artículo 48 del Código Disciplinario Único.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de los Jueces Administrativos en única instancia para conocer los siguientes asuntos:

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

Por su parte el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia señalando en su numeral 3 lo siguiente.

(...)

JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. 19 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
~~11 ABR 2019~~ de 2018 a las 8:00
a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

Expediente No. : 2019-00001
Demandante : LUZ MARINA MARTÍNEZ BUSTOS.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ BUSTOS** identificada con cédula de ciudadanía No. **20.632.468**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución 2581 de 15 de diciembre de 2014. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.
9. Por secretaría, envíese correo electrónico a la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, Cundinamarca, para que se especifique los factores salariales devengados por la señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ BUSTOS** identificada con cédula de ciudadanía No. **20.632.468** sobre cuáles de estos efectuó aportes a pensión en el último año de servicio es decir 04 de septiembre de 2013 a 04 de septiembre de 2014.

Téngase a la Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico **notificacionescundinamarcalqab@gmail.com**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. 19 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
1 ABR 2019 a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 1-3 del exp.

² Ver fl. 21 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00040.
Demandante : ROSA SUSANA DEL PILAR TORRES LUQUE
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ROSA SUSANA DEL PILAR TORRES LUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.934.727 a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 28 de junio de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

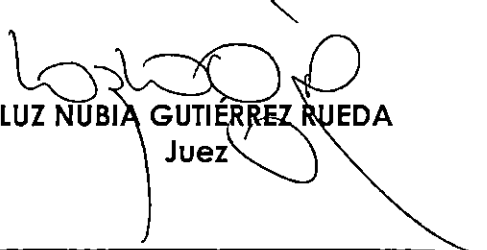
pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal.

Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico **notificacionesbogotá@giraldoabogados.com²**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO**
ELECTRÓNICO No 019
notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 10-04-2019 a
las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 9-10 del exp.

² Ver fl. 8 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00039.
Demandante : FERNANDO RUÍZ SALDAÑA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **FERNANDO RUÍZ SALDAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.990.610 a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 23 de abril de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal.

Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico **notificacionesbogotá@giraldoabogados.com²**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No <u>019</u> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11-04-</u> 2019 a las 8:00 a.m.  MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA
--

¹ Ver fl. 18 del exp.

² Ver fl. 16 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00064.
Demandante : DORIS JAIMES WALTEROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **DORIS JAIMES WALTEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. **63.390.772**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución 5744 de 18 de junio de 2018. En consecuencia se dispone:

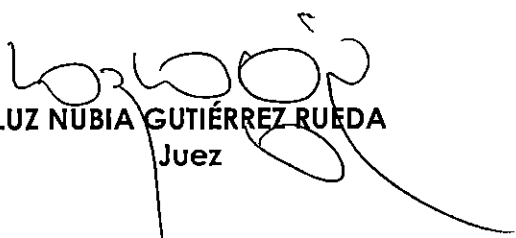
1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No__019__ notificó a las partes la providencia anterior, hoy __11-04-2019__ a las 8:00 a.m.  MARIA ELUCENA GONZALEZ ARECHUA SECRETARIA

¹ Ver fl. 7-9 del exp.

² Ver fl. 6 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00083.
Demandante : CELMIRA TORRES HURTADO.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **CELMIRA TORRES HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.388.744**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 19 de junio de 2018.

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico **notificacionescundinamarcalqab@gmail.com²**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No_019_ notificó a las partes la providencia anterior, hoy _11-04-2019_ a las 8:00 a.m.  MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA
--

¹ Ver fl. 16-17 del exp.

² Ver fl. 15 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00158
Demandante : LUZ MARINA MORENO CASTRO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **LUZ MARINA MORENO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **51.848.195**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 07 de junio de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

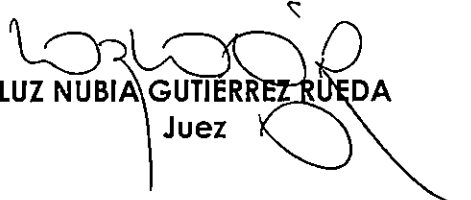
pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No_019____ notificó a las partes la providencia anterior, hoy _11-04-2019_____ a las 8:00 a.m.  MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA

¹ Ver fl. 10-11 del exp.

² Ver fl. 09 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00042
Demandante : JUDITH DEL CARMEN PORRAS PALACIOS.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **JUDITH DEL CARMEN PORRAS PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **54.250.360**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 17 de mayo de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico **notificacionescundinamarcalqab@gmail.com**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No__19__ notificó a las partes la providencia anterior, hoy __11-04-2019__ a las 8:00 a.m.  MARIA ELIZABETH GONZALEZ MEDINA SECRETARIA

¹ Ver fl. 14-15 del exp.

² Ver fl. 13 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de abril de 2019

Expediente No. : 2019-00060.
Demandante : JEANNETH ORTEGÓN CORREA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **JEANNETH ORTEGÓN CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.615.144 de Bogotá**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución 4675 de 23 de junio de 2007. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

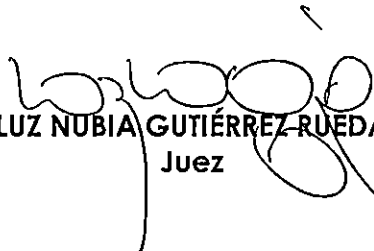
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. **Librar oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que certifique en el término de 10 días, los factores salariales devengados por la señora JEANNETH ORTEGON CORREA, con CC 51.615.144 , en el periodo de octubre de 2015 a octubre de 2016, especificando sobre cuáles factores se efectuaron aportes.**

Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. 019 notificó a
las partes la providencia anterior, hoy
11-04-2019 a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 13-15 del exp.

² Ver fl. 12 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00156.
Demandante : NINA PUENTES MORA
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la accionante señora **NINA PUENTES MORA** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o **segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por la demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez, que el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, reconoció la bonificación judicial para todos los funcionarios de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4 de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

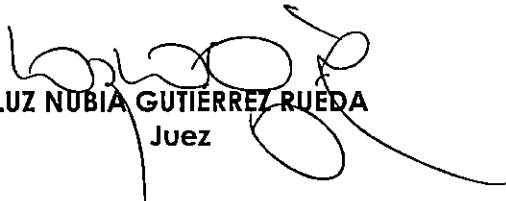
Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11-04-</u> 2019 a las 8:00 a.m.  MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de abril de 2019

Expediente No. : 2019-00061.
Demandante : JOSÉ WILLIAM VARGAS ROMERO.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JOSÉ WILLIAM VARGAS ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **70.046.383**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 13 de junio de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con Tarjeta Profesional No. 230.263 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No_019___ notificó a las partes la providencia anterior, hoy _11-04-2019___ a las 8:00 a.m.  MARIA EUGENIA GONZALEZ TARDINA SECRETARIA

¹ Ver fl. 7 del exp.

² Ver fl. 6 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00081.
Demandante : OLGA PATRICIA RODRÍGUEZ.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **OLGA PATRICIA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **36.636.515**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 05 de junio de 2018.

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico **notificacionescundinamarcalqab@gmail.com²**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No__019__ notificó a
las partes la providencia anterior, hoy
__11-04-2019__ a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 16-17 del exp.

² Ver fl. 15 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00058.
Demandante : LUZ MARINA GARZÓN MENDEZ.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **LUZ MARINA GARZÓN MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **20.585.511**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución 6287 de 28 de agosto de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

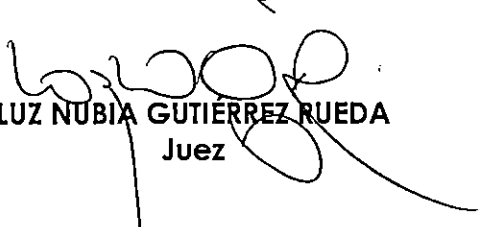
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. **Librar oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que certifique en el término de 10 días, los factores salariales devengados por la señora LUZ MARINA GARZÓN MENDEZ, con CC 20.585.511, en el periodo de enero de 2016 a diciembre de 2017, especificando sobre cuáles factores se efectuaron aportes.**

Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 019 notificó a
las partes la providencia anterior, hoy
11-04-2019 a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 11-12 del exp.

² Ver fl. 6 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00051.
Demandante : EDMUNDO ARTURO BASTIDAS ROSERO.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **EDMUNDO ARTURO BASTIDAS ROSERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **13.008.745**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución N° 7655 del 24 de octubre de 2016. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

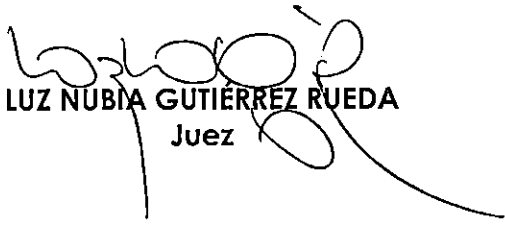
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. **Librar oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que certifique en el término de 10 días, los factores salariales devengados por el señor EDMUNDO ARTURO BASTIDAS ROSERO, con CC 13.008.745 , en el periodo de julio de 2015 a julio de 2016, especificando sobre cuáles factores se efectuaron aportes.**

Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No__019__ notificó a
las partes la providencia anterior, hoy
__11-04-2019__ a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 7-9 del exp.

² Ver fl. 6 vto del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00059.
Demandante : CESAR TIBERIO LEMUS PEÑA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **CESAR TIBERIO LEMUS PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.258.622**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución 1881 de 01 de abril de 2015. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

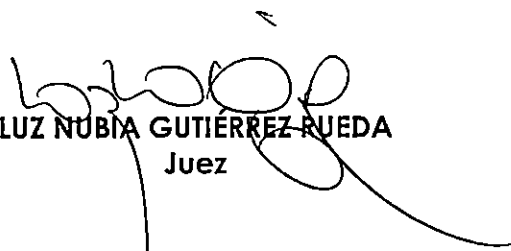
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. **Librar oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que certifique en el término de 10 días, los factores salariales devengados por el señor CESAR TIBERIO LEMUS PEÑA, con CC 79.258.622 , en el periodo de junio de 2013 a junio de 2014, especificando sobre cuáles factores se efectuaron aportes.**

Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 019 notificó a
las partes la providencia anterior, hoy
11-04-2019 a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 8-10 del exp.

² Ver fl. 7 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00068.
Demandante : ROSALBA MARTÍNEZ RUANO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ROSALBA MARTÍNEZ RUANO** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.644.489**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución 2962 de 20 de mayo de 2016. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No__019__ notificó a
las partes la providencia anterior, hoy
__11-04-2019__ a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 8-10 del exp.

² Ver fl. 7 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00019.
Demandante : JUSTO EFRAIN MONTENEGRO DAZA.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y FIDUPREVISORA S.A
Asunto : Admite demanda

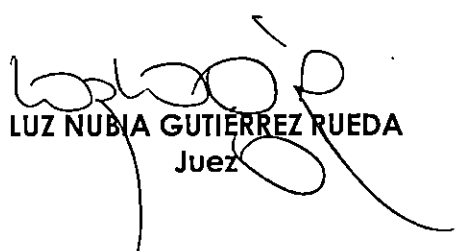
Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JUSTO EFRAIN MONTENEGRO DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.747.684**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA-**, en la que se pretende la nulidad de las Resoluciones 7909 del 15 de agosto de 2018 y 12647 del 19 de diciembre de 2018 y del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante la FIDUPREVISORA S.A bajo el radicado 20170321387462 del 05 de junio de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese personalmente al presidente (a) de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUCIARIA LA PREVISORA** en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda; proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
9. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS** identificada con Tarjeta Profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico **colombiapensiones1@gmail.com**²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11-04-2019 a las 8:00 a.m.  MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA
--

¹ Ver fl. 15 del exp.

² Ver fl. 14 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00055.
Demandante : MARIELA CUELLAR HURTADO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARIELA CUELLAR HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.641.054**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución 6058 de 26 de octubre de 2010 y del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 03 de octubre de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. **Librar oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que certifique en el término de 10 días, los factores salariales devengados por la señora MARIELA CUELLAR HURTADO, con CC 41.641.054 , en el periodo de diciembre de 2007 a diciembre de 2008, especificando sobre cuáles factores se efectuaron aportes.**

Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No_019_ notificó a
las partes la providencia anterior, hoy
__11-04-2019__ a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 17-19 del exp.

² Ver fl. 16 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00062.
Demandante : ELSA MARÍA PIÑEROS VARGAS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ELSA MARÍA PIÑEROS VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **35.457.634**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución N° 1078 de 27 marzo de 2012. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

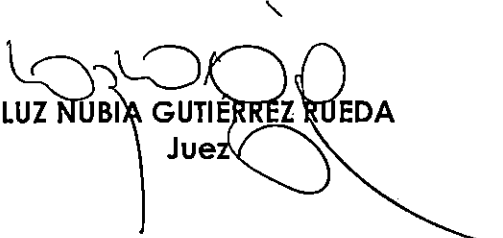
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No__019__ notificó a
las partes la providencia anterior, hoy
__11-04-2019__ a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 8-10 del exp.

² Ver fl. 7 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00063.
Demandante : SONIA ANGÉLICA ARENAS DIAZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **SONIA ANGÉLICA ARENAS DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.565.377**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución 7197 de 07 de octubre de 2016. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

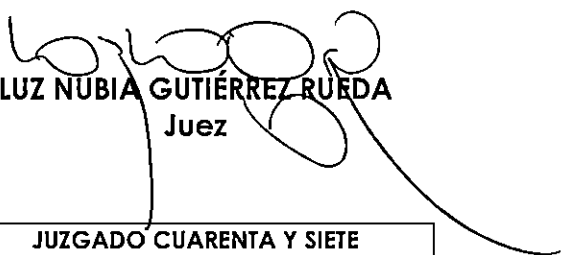
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No__019__ notificó a
las partes la providencia anterior, hoy
__11-04-2019__ a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 8-10 del exp.

² Ver fl. 7 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00050.
Demandante : MARÍA HORTENSIA PONGUTA HURTADO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Admite demanda.

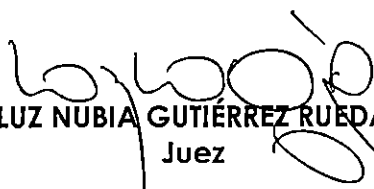
Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARÍA HORTENSIA PONGUTA HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.115.378 a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDURPREVISORA-**, en la cual se pretende la nulidad de los actos fictos presuntos originados por la omisión de las respuestas a las peticiones radicadas ante las entidades accionadas el 15 y 17 de agosto de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese personalmente al presidente (a) de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUCIARIA LA PREVISORA** en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
9. Para el cumplimiento de lo anterior, no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal.

Téngase al Dr. **ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS** identificado con Tarjeta Profesional No. 216.719 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico **andrusanchez14@yahoo.es**²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 019 notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ 11-04-2019 _____ a las 8:00 a.m.  MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA
--

¹ Ver fl. 1 del exp.

² Ver fl. 13 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00005.
Demandante : CIELO MAR OBREGON SALAZAR
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la **Dra. CIELO MAR OBREGON SALAZAR** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o **segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por la demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez, que el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, reconoció la bonificación judicial para todos los funcionarios de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4 de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

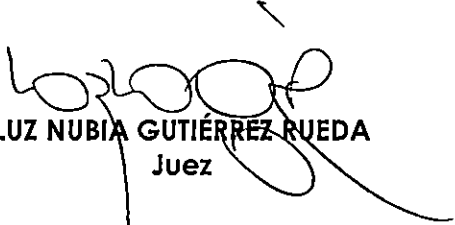
Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**
No. 019 notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 11-04-
2019 a las 8:00 a.m.


MARIA LUZENA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00021.
Demandante : BLANCA AZUCENA MURCIA FERREIRA.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL.
Asunto : INADMITE.

En atención a lo dispuesto por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá mediante providencia de 23 de noviembre de 2018 que ordenó la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Reparto¹, este Despacho considera que de acuerdo con la naturaleza del asunto, es competente para conocer de la presente demanda, sin embargo, una vez estudiada la misma de acuerdo con los arts. 162 ss del CPACA, se encuentra que no se ajusta a lo ordenado por dicha normatividad, pues presenta las siguientes falencias:

1. Deberá designar las partes y sus representantes.²
2. Indicar el control que ejerce.
3. Si el medio de control a promover es el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del CPACA, deberá especificarse o individualizarse los actos administrativos a demandar, aportando al expediente copia de los actos acusados, los documentos y las pruebas que pretenda hacer valer³.
4. Lo que se pretenda con precisión y claridad.
5. Señalar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones⁴.
6. La parte actora deberá indicar las normas violadas y el concepto de violación.
7. Estimar razonadamente la cuantía⁵
8. Aportar copia de los traslados de la demanda y sus anexos para efectos de surtir las respectivas notificaciones⁶.
9. De conformidad con el artículo 162 del CPACA la demanda contendrá el lugar y dirección de las partes a fin de que reciban las notificaciones personales, para lo cual podrá indicar la dirección electrónica de las mismas.

¹ Ver fl.119 del exp.

² Numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

³ Artículos 163 y 166 del CPACA

⁴ Numeral 3 artículo 162 del CPACA

⁵ Numeral 7 artículo 162 del CPACA

⁶ Artículo 166 del CPACA

10.El poder dirigido a esta jurisdicción en el que se especifiquen los actos a demandar.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial procederá a inadmitir la demanda para que se adecue, conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPCA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del C.C.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO**
ELECTRÓNICO No. _019_ notifico
a las partes la providencia
anterior, hoy 11-04-2019 de
2018 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de abril de 2019

Expediente No. : 2019-00066.
Demandante : EDILBERTO BRAVO CRUZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **EDILBERTO BRAVO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.275.323**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución 3885 de 25 de agosto de 2010. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

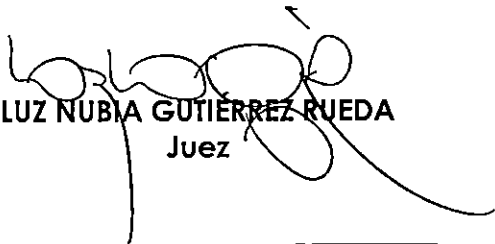
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Librar oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que certifique en el término de 10 días, i) los factores salariales devengados por el señor EDILBERTO BRAVO CRUZ, con CC 7.275.323 , en el periodo de febrero de 2009 a febrero de 2010, especificando sobre cuáles factores se efectuaron aportes, ii) se indique si el demandante se retiró del servicio, en caso afirmativo se indique la fecha de retiro y si existe acto administrativo que haya reliquidado la pensión de jubilación por retiro definitivo.

Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No_019 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
__11-04-2019 a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 08-10 del exp.

² Ver fl. 7 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de abril de 2019.

Expediente No. : 2018-00516.
Demandante : JENNY ROCÍO MATAMOROS NIÑO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE
SANIDAD.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **JENNY ROCÍO MATAMOROS NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.986.823 de Bogotá a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del acta de la Junta Médico Laboral código 2ML-FR-0008M de 22 de septiembre de 2016, Acta de Tribunal Médico Laboral consecutivo N° 69508 de 21 de marzo de 2018 y la Resolución N° 2649 de 21 de mayo de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL** al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
9. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal.

Téngase al Dr. **JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ PARRA** identificado con Tarjeta Profesional No. 199.893 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico **javieralexanderrodríguezparra@gmail.com²**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 019 notificó a
las partes la providencia anterior,
hoy 11-04-2019 a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 48 del exp.

² Ver fl. 29 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

Expediente No. : 2016-00263
Demandante : CLAUDIA GLADYS GARCIA BERNAL
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO
Asunto : OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Magistrada Ponente Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO, mediante sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual **REVOCA EL NUMERAL TERCERO** del fallo proferido por este Juzgado en audiencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 19 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 ABR 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

Expediente No. : 2016-00162
Demandante : GLADYS PATRICIA CHAVES
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Magistrada Ponente Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO, mediante sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual **REVOCA** el fallo proferido por este Juzgado en audiencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 1 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 ABR 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

Expediente No. : 2013-00590
Demandante : MIRIAM EDILCE QUIJANO BARRERA
Demandado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCAL UGPP
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Magistrado Ponente Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, mediante sentencia del primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la cual **REVOCA** el fallo proferido por este Juzgado en audiencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 19 notifico a las
partes la providencia anterior, hoy a las 8:00
a.m. 11 ABR 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

Expediente No. : 2014-00387
Demandante : JOSE DAVID RENGIFO
Demandado : NACION MINDEFENSA EJERCITO
NACIONAL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrada Ponente Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO, mediante sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual **REVOCA** el fallo proferido por este Juzgado de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 19 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 ABR 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Expediente No. : 2016-00089
Demandante : MARIA DEL CARMEN BERNAL RODRIGUEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "A" en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrada Ponente Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, mediante sentencia del cuatro (04) de octubre de 2018, la cual **CONFIRMA PARCIALMENTE** el fallo proferido por este Juzgado el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría comuníquese la sentencia de primera instancia, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 19** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 ABR 2019** a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

Expediente No. : 2019- 00043
Demandante : ORLANDO TORRES MAHECHA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **ORLANDO TORRES MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.528.969, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **07 de junio de 2018**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico **notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 19
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
19 1 ABR 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 10 y 11 del exp.

² Ver fl. 9 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

10 ABR 2019

Expediente No. : 2019-00044
Demandante : MÓNICA ALEJANDRA NAVAS LORA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MÓNICA ALEJANDRA NAVAS LORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.513.626 de Bogotá, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **23 de junio de 2017**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

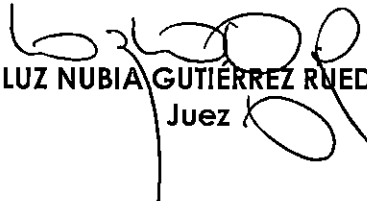
1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico **notificacionescundinamarcalqab@gmail.com**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 19
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
1 ABR 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 14 y 15 del exp.

² Ver fl. 13 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 0 ABR 2019

Expediente No. : 2019- 00036
Demandante : OLGA LUCÍA VIVAS FAJARDO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **OLGA LUCÍA VIVAS FAJARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.750.214 de Fontibón, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **09 de diciembre de 2016**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico **notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 19
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
11 ABR 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 10 y 11 del exp.

² Ver fl. 9 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

19 0 ABR 2019
Expediente No. : 2016-00749
Demandante : HENRY RANGEL MANRIQUE
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección "A" del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrada Ponente Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, mediante sentencia del cuatro (04) de octubre de 2018, la cual **CONFIRMA PARCIALMENTE** el fallo proferido por este Juzgado en audiencia del seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría comuníquese la sentencia de primera instancia, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 19 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 ABR 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

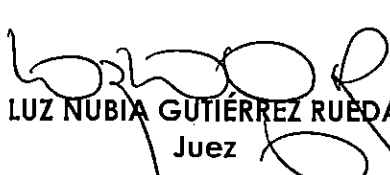
Bogotá D.C., 10 ABR 2019

Expediente No. : 2016-00548
Demandante : RAUL GONZALO AVILA VASQUEZ
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS
DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, mediante sentencia del catorce (14) de diciembre de 2018, la cual **CONFIRMA** el fallo proferido en audiencia por este Juzgado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 19 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 ABR 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

Expediente No. : 2016-00622
Demandante : CIPRIANO ZARATE GAONA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, mediante sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la cual **REVOCA** el fallo proferido por este Juzgado de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 ABR 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

Expediente No. : 2018-00154
Demandante : LILIA ANDRADE DE MORENO
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "C" del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente Dr. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA, mediante auto del seis (06) de febrero de 2019, el cual **CONFIRMA** la providencia proferida por este Juzgado el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 19 notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 11 ABR 2019 a las 8:00
a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

Expediente No. : 2019- 00011
Demandante : HÉCTOR AGUSTÍN MARÍN BUITRAGO
Demandado : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE - COLDEPORTES
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **HÉCTOR AGUSTÍN MARÍN BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.826.984, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE - COLDEPORTES**, en la que pretende la nulidad de la Resolución No. 01859 del 16 de agosto de 2018, por medio de la cual se da por terminado su nombramiento provisional en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE COLDEPORTES** en el correo electrónico notijudiciales@coldeportes.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

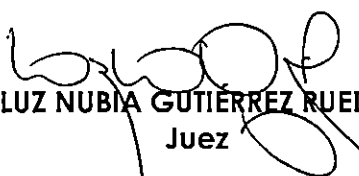
8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Librar oficio a la entidad accionada, Coldeportes para que allegue la hoja de vida del demandante HÉCTOR AGUSTÍN MARÍN BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.826.984.

Para el efecto, se entregará el respectivo oficio al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación a este Despacho.

10. Téngase al Dr. ALEJANDRO BADILLO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.098.745 de Bogotá y tarjeta profesional No. 160.768 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico lexzmuabogados@gmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. ____
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
11 1 ABR 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 1 del exp.

² Ver fl. 10 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

Expediente No. : 2019- 00151
Demandante : MIGUEL ÁLVARO CRUZ PICO
Demandado : BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **MIGUEL ÁLVARO CRUZ PICO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.373.773, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, en la que pretende la nulidad de la Resolución No. 597 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el actor. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Librar oficio a la entidad accionada -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS para que dentro de los diez (10) días siguientes allegue lo siguiente: i) certificación de cargo y asignación básica percibida por el actor Miguel Álvaro Cruz Pico identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.373.773, desde el 22 de agosto de 2015 en adelante; ii) relación de horas laboradas por mes desde el 22 de agosto de 2015; relación de los descansos compensatorios otorgados por cada dominical y festivo laborado; iv) certificación de turnos realizados desde el 22 de agosto de 2015 a la fecha; v) certificación de pagos efectuados por concepto de horas extras diurnas, nocturnas y festivos; vi) certificación de las prestaciones sociales que le fueron tenidas en cuenta para la liquidación de las horas extras y trabajo suplementario.

Para el efecto, se entregará el respectivo oficio a la apoderada de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación a este Despacho.

10. Téngase a la Dra. CATALINA MARÍA VILLA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 35.262.429 de Bogotá y tarjeta profesional No. 187.083 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico catavl0311@hotmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 11 notificó a
las partes la providencia anterior, hoy
11 ABR 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 8 del exp.

² Ver fl. 7 vltº. del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

17 0 ABR 2019

Expediente No. : 2019-00008
Demandante : MAURICIO RICARDO ZÚÑIGA CAMPO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" en providencia calendada el día 12 de diciembre de 2018, en virtud de la cual remitió por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **MAURICIO RICARDO ZÚÑIGA CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.524.762 de Ibagué, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del Oficio No. 20183072673473 del 16 de mayo de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Doctor DARIO FERNANDO VANEGAS MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.524.762 de Ibagué y tarjeta profesional No. 300.095 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico defensalegalintegral.direccion@gmail.com.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 19
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
1 ABR 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 83 del exp.

² Ver fl. 42 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 0 ABR 2019

Expediente No. : 2019-00028
Demandante : ALICIA CÁCERES y PAULINO LEÓN FONSECA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por los señores **ALICIA CÁCERES** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.270.210 de Ibagué y **PAULINO LEÓN FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.133.210, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 6172 del 14 de diciembre de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Doctor JAIRO EULICES PORRAS LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 14.227.203 de Ibagué y tarjeta profesional No. 123.624 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico porjairo@gmail.com y porjairo@gmail.com.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 19
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
1 ABR 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 16 y 18 del exp.

² Ver fl. 15 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

10 ABR 2019

Expediente No. : 2019-00154
Demandante : ESTHER HURTADO MOSQUERA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : Admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por la señora ESTHER HURTADO MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía No. 35.603.634, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20181100245361 del 17 de septiembre de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

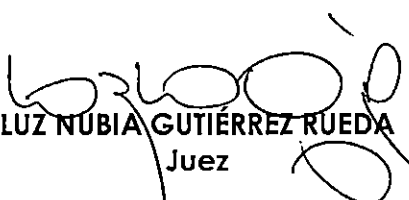
8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Librar oficio a la entidad accionada para que allegue: i) copia de la totalidad de los contratos celebrados con la demandante Esther Hurtado Mosquero identificada con C.C. No. 35.603.634, entre el 09 de julio de 2012 y el 31 de enero de 2016; ii) certificación en la que se indiquen las funciones desempeñadas por la demandante durante toda la relación laboral y las que desarrolle un empleado de planta en el cargo de Trabajador Social, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengadas por este, en el evento de que exista en la planta de personal este cargo. En el caso contrario, deberá certificar tal situación y iii) Relación de turnos o planillas de turnos agendados a la actora.

Para el efecto, se entregará el respectivo oficio al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación a este Despacho.

10. Téngase a la Dra. DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 33.378.089 y tarjeta profesional No. 209.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico sparta.abogados@yahoo.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No (19)
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
11 ABR 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 9 y 10 del exp.

² Ver fl. 8 vlto. del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

Expediente No. : 2019- 00047
Demandante : DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ JOLEANES
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ JOLEANES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.126.600, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 18-062634 del 06 de febrero de 2018 y la Resolución No. 26066 del 18 de abril del mismo año. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en el correo electrónico notificacionesjud@sic.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

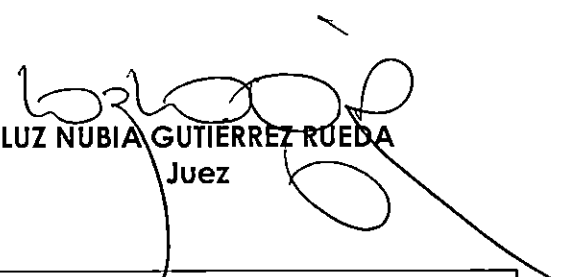
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase a la Dra. FANNY GRACIELA BAYONA ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.315.197 de Ocaña y tarjeta profesional No. 46.957 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico fannybayona@bybabogados.co².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 19
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
11 ABR 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 20 del exp.

² Ver fl. 19 del exp.